

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Madrid. Cundinamarca. Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Proceso: **Nº 2543040030012023-0862**

Pretende la apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A. la aclaración de la providencia del pasado veintinueve (29) de agosto, solicitando que no aplica el desistimiento tácito por cuyas circunstancias reclama la aclaración requerida.

### **CONSIDERACIONES**

En las condiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, la pretendida aclaración, deviene improcedente ante la inexistencia de los tres los motivos admitidos procesalmente para su declaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. El primero de ellos guarda relación con la corrección material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario en él presente asunto. El segundo tiene que ver con aclarar; por auto complementario, las “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, y finalmente la adición se encamina a corregir las deficiencias de contenido como las señaladas por el artículo 288 del Código General del Proceso.

Como la facultad conferida al funcionario para la corrección de las providencias no comprende cualquier incertidumbre que pueda afectar a una de las partes, ni de resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, sino de resolver cabalmente el contenido de las solicitudes, en forma excepcional procede la corrección oficiosa cuando se advierten yerros que desconocen abiertamente el ordenamiento jurídico.

Con esta medida no pretendió el legislador que, en aras de aclarar la sentencia o providencia, la parte interesada utilice este medio para replantear el litigio, o procurar que en esta oportunidad se analicen y expliquen conceptos y situaciones ya definidas. Para que proceda la aclaración se requiere que el motivo de duda sea verdadero y no aparente; que dicha aclaración incida en la parte resolutive de la sentencia; que los puntos sobre los cuales versa no sean meramente académicos y especulativos; que la aclaración no tenga por fin renovar la controversia, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir el fallo o su argumentación; y finalmente, que el motivo de duda sea apreciado por el juez y no por la parte, pues al fin y al cabo es éste quien debe fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo.

Registra el proceso que a cargo de la parte demandante, se impuso una carga procesal que la apoderada no comparte respecto del que ni se indica cual es el verro, cual la discordancia con la argumentación, asunto que determina la ausencia de las condiciones del artículo 285 como quiera que dicho asunto en manera alguna materializa un aspecto de duda, incoherencia o contradicción con el contenido de la decisión, y tal asunto claramente se estableció en la parte resolutive de la decisión, que guarda armonía y coherencia con la situación procesal que registra el proceso en cuya oportunidad se expresó que la inexistencia de medida cautelar previa,

baio cuya condición en ninguna confusión, contradicción se incurrió y como sus términos ninguna duda generan surge improcedente la aclaración requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

NEGAR corrección requerida respecto de la providencia del pasado veintinueve (29) de agosto en los términos solicitados por la apoderada de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A., proferida en el proceso EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL que le promueve a la parte demandada YURY LORENA DIAZ MARTINEZ conforme las razones expuestas, en la parte motiva del presente proveído.

Acreditado el embargo en las condiciones del artículo 601 del Código General del Proceso, se DECRETA:

El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-2035926 artículo 601 ibídem, que reporta la propiedad y derecho de dominio de la parte demandada YURY LORENA DIAZ MARTINEZ.

Conforme la Ley 2030 de 2020, para la práctica de la anterior medida se no comparte v/o Inspector de Policía de la Zona Respectiva de Madrid, Cundinamarca, quien desplegará las funciones y atenderá las obligaciones de los artículos 15 del Acuerdo N° PSAA10-7339 de 2010 y 6° del Acuerdo N° PSAA10-7490 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Desígnese a JABENDICION SAS NIT 900.792.759, como secuestre al conformar la lista de auxiliares de la justicia quien percibirá como honorarios el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales diarios.

La Secretaría, envíe los oficios, cumpliendo el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica que se conozcan o la que reporté la actora. Ejecutoriada la determinación, prosiga la actuación en los términos y condiciones que registra el proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ee066dabba2782a0b757c34cec8d945d4f2fd53ab08a1aea9171eff955f37**

Documento generado en 19/11/2023 11:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**